

Puebla: ¿Censura digital?

Ernesto Villanueva

Una ley pensada no para defender derechos, sino para castigar a quienes incomodan; una advertencia.

En **Puebla**, se ha aprobado una **reforma** al **Código Penal** de esa entidad federativa para, supuestamente, combatir ciberdelitos. El **discurso suena moderno**: proteger a las personas frente a nuevas violencias propias del ecosistema virtual. Pero el contenido revela otra cosa. No es el "qué" lo que preocupa, sino el "cómo".

Especialmente cuando el **poder estatal** ha sido acusado de estigmatizar, perseguir y presionar a **periodistas críticos** —como *Rodolfo Ruiz, director de e-consulta*— con frases que harían ver moderado al propio expresidente López Obrador. Lo que hay detrás es inquietante: una forma de gobernar que socava la **palabra pública**, empobrece el debate y avanza hacia el **control autoritario**. Veamos.

Primero. Uno de los ejemplos más graves es el **nuevo tipo penal de ciber acoso**. Según el código penal poblano: *Se castigará a quien, usando tecnologías de la información y la comunicación, insulte, ofenda o agrede de forma reiterada a otra persona, provocándole un daño en su integridad física o emocional*. La redacción es **deliberadamente ambigua**. No aclara cuántas veces debe repetirse la conducta, ni en qué plazo. No distingue del **servidor público** del común de los gobernados. No define qué es una "**ofensa**" ni cómo se mide un "**daño emocional**".

Así, cualquier **expresión crítica** puede ser **interpretada como acoso**. ¿Un meme? ¿Un hilo de X? ¿Una crítica dura a un funcionario? Bajo esta norma, todo cabe. En realidad, apunta a **perseguir la disidencia**. Y lo hace en un contexto donde el gobierno estatal hostiga abiertamente a **periodistas críticos**. No es coincidencia. **Es estrategia**.

Una **ley imprecisa** en manos del poder político se convierte en su herramienta favorita. La sátira, la denuncia y la disidencia quedan al borde del delito. Y con un gobernador como Armenta que ha puesto de relieve la **intolerancia como conducta**, el impulso emocional sobre la razón y la improvisación sobre el método y proyecto, una normatividad imprecisa siempre es peligrosa. Cuando el poder la usa para silenciar, se

vuelve **letal para la democracia**. Además, el ciberespacio no tiene fronteras. Una publicación puede originarse en Puebla, circular por servidores en Irlanda y visualizarse en cualquier parte del mundo. Ninguna ley local tiene fuerza en esa dinámica global.

Segundo. Merece señalar que la reforma hecha al código penal de Puebla es notoriamente **inconstitucional**, a la luz de las siguientes consideraciones:

a) El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal exige taxatividad: las penas solo pueden aplicarse con base en leyes claras y exactas. Esta norma no lo es. No hay margen de interpretación. En lugar de proteger, castiga. En lugar de prevenir, intimida. En lugar de poner límites al abuso, lo institucionaliza.

b) Invade competencias federales, pues el artículo 73, fracción XVII de la Carta Magna dispone que corresponde al Congreso de la Unión *"dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet..."*.

c) El artículo 6º constitucional dispone el acceso universal a Internet y deja a la Federación la puesta en marcha de este reciente derecho fundamental.

d) El artículo 1º de la Constitución Federal impone a todas las autoridades, en su ámbito de competencia, el principio pro-persona (Interpretar la norma que más beneficie al gobernado), la interpretación conforme (Que las decisiones no sólo sean compatibles con la Constitución sino con el derecho convencional, incluyendo las sentencias de la Corte IDH) y la progresividad de los derechos humanos. Ninguno fue observado por el Congreso poblano. Además, el Estado de Puebla no tiene ni la competencia jurídica ni la capacidad técnica para aplicar lo que ha aprobado. No puede exigir datos a plataformas como Meta, X o TikTok. No cuenta con infraestructura forense digital. Entonces, ¿qué efecto real tiene esta legislación? Jurídicamente, casi ninguno, pero políticamente, mucho, en la esfera local que parece ser el ámbito de interés de quienes diseñaron esa reforma.

Tercero. A **nivel internacional**, no existe consenso sobre **cómo tipificar el cibercoso penalmente**. La *Convención de Budapest sobre*

Ciberdelincuencia —el principal tratado internacional en la materia— no lo incluye como **figura autónoma**. Se enfoca en delitos como el acceso ilícito, la interceptación de datos y la falsificación informática. La **Unión Europea**, a través de su Digital Services Act (DSA), no crea tipos penales. Su enfoque es distinto: regula la transparencia algorítmica, impone deberes de diligencia a las plataformas, y protege al usuario de forma estructural, sin criminalizarlo. Y también, como es lógico, ningún **Estado o comunidad autónoma** tiene facultades para legislar sobre la materia y en todos los casos es atribución nacional o federal y ninguno tiene la figura del **ciber-asedio**. La legislación poblana rompe esos principios. Permite perseguir al que use un seudónimo, acusándolo de **“usurpación de identidad”** y castigar al que difunda documentos filtrados de interés público, bajo el tipo de “espionaje digital”.

Y convierte en delito el cuestionamiento insistente a la autoridad, etiquetándolo como **“ciber-asedio”**. Un activista que denuncia corrupción puede ser acusado de **tres delitos distintos** por una sola acción. Un **periodista** que escribe con pseudónimo puede ser criminalizado sólo por protegerse. Un **ciudadano** que protesta puede ser silenciado legalmente. Y todo esto bajo una ley que no protege. Controla. Fiscales bajo presión. Jueces sin autonomía. **Esto no es derecho**. Es castigo con ropaje legal. Una ley pensada no para defender derechos, sino para castigar a quienes incomodan.

En suma, **Puebla no legisla para proteger**. Legisla para controlar. El discurso contra los ciberdelitos es solo apariencia. Detrás hay una ley pensada para **castigar al disidente**, no al delincuente. No hay respeto por la Constitución. No hay comprensión del entorno digital. No hay **tolerancia a la crítica**. Esto no es una reforma penal ajustada a derecho. Es una **advertencia**. Y frente a eso, guardar silencio no es neutralidad: es rendición.

Fuente: e-consulta, Lunes, Junio 16, 2025

Consulta para “legitimar” la reforma penal

Ernesto Villanueva

Después de la inquietud por la aprobación de reformas al **Código Penal poblano** para sancionar a las **personas incómodas** bajo un disfraz legal, llega una nueva aportación del mal quehacer del trabajo legislativo: la **solicitud** del **gobernador de Puebla** al **Congreso local** para “**consultar**” a los destinatarios (se supone que de todo el mundo porque los derechos y delitos digitales no tienen fronteras) sobre el “**ciber asedio**” (y no solo es el ciber asedio, sino otros delitos más) después de que se aprobó la reforma, lo que está en contradicción de las prácticas nacionales e internacionales. Veamos.

Primero. La práctica de convocar **foros de participación** después de la publicación oficial de la reforma sobre delitos digitales en Puebla constituye una **traición** al proceso legislativo y a los principios democráticos más elementales. En primer lugar, sitúa a la **ciudadanía** en un papel irrelevante: cuando la norma ya es vigente, cualquier debate carece de poder vinculante, pues las redacciones legales sólo pueden modificarse mediante procedimientos de reforma posteriores que suelen estar fuera del alcance de esos espacios de “consulta”. De este modo, las aportaciones se vuelven meros **testimonios estériles**, incapaces de incidir en la letra o en el espíritu de la ley.

En segundo término, el simulacro conferido a estos foros convierte **la participación ciudadana** en un **instrumento retórico** para reforzar una apariencia de apertura, mientras se mantiene cerrado el acceso real al diseño normativo. Las sesiones, a menudo cuidadosamente coreografiadas, sirven para proyectar imagen de transparencia y de gobernanza colaborativa, pero en la práctica se limitan a una **serie de ponencias unidireccionales**: exponen las razones que ya sustentan la reforma y remiten a la imposibilidad de cambio, cancelando de facto cualquier cuestionamiento profundo. Este guion, además, suele ir acompañado de presentaciones y materiales informativos que enfatizan los supuestos beneficios de la norma, relegando a un segundo plano las críticas y omitiendo las **voces disonantes**.

En tercer lugar, la simulación de consulta post promulgación erosiona la **confianza ciudadana** de manera estructural. Cuando las personas comprueban que sus comentarios no modifican ni una coma del articulado, se desencantan y abandonan el proceso. Por último, la **consulta ex post** alimenta un **círculo vicioso** de captura regulatoria.

Segundo. La **consulta ex ante** no es un accidente ni un recurso ornamental, sino un pilar de la **buena regulación** asentado en cinco fundamentos sólidos. Primero, la **soberanía popular** requiere que la norma surja *de* la voluntad ciudadana, no como imposición *sobre* ella; sin debate previo, la ley pierde su anclaje democrático. Segundo, la **mejora técnica** se apoya en experiencias como el “notice-and-comment” de 1946 en EE. UU. y los “avis publics” del Conseil d’État francés, que han probado cómo la retroalimentación temprana evita ambigüedades, errores de redacción y lagunas conceptuales.

Tercero, la **prevención de conflictos** ahorra recursos públicos y atenúa tensiones. Cuarto, la **deliberación inclusiva** confronta y corrige sesgos al reunir perspectivas urbanas y rurales, académicas y prácticas, juveniles y gerontológicas, profesionales del derecho y expertos en tecnologías emergentes. Quinto, la **legitimidad democrática** (Beetham, 1991) solo se alcanza cuando los afectados han tenido oportunidad real de influir en el contenido y espíritu de la ley.

Estos principios se han consagrado en marcos internacionales: **la Unión Europea** instituyó en 1998 el Convenio de Aarhus y, posteriormente, el “Better Regulation Package”; **Canadá y Australia** fijaron periodos de 60 días para comentarios públicos; la Declaración de París de la ONU reconoce la **participación ciudadana** como pilar de las políticas públicas; y en México la Ley General de Participación Ciudadana (2014) y la Guía de Parlamento Abierto convierten la **consulta ex ante** en **requisito obligatorio**. Ningún país serio omite este paso; quienes lo han experimentado saben que la calidad y la legitimidad de la norma nacen del diálogo previo y no de la imposición.

Tercero. La práctica de la **consulta ex post** genera **efectos adversos** que se extienden por todo el entramado político y social de Puebla. Alimenta la **deslegitimación política**, puesto que la percepción de simulación mina la confianza en las instituciones y reduce la adhesión voluntaria a la ley, incrementando la desobediencia civil y el desencanto

electoral. Da lugar a un **caos normativo**: la ausencia de aportes técnicos previos desemboca en leyes con contradicciones, redacciones imprecisas y vacíos conceptuales, lo que a su vez exige constantes enmiendas, interpretaciones judiciales divergentes y elevados **costos de corrección para el Estado** y para los particulares.

Para revertir esta dinámica, Puebla debe **restituir la consulta previa** y auténtica de manera inmediata. Esto implica mapear y convocar a todos los actores relevantes desde la **etapa de borradores** —incluidos organismos internacionales de derechos digitales, asociaciones de víctimas, proveedores tecnológicos, especialistas en ciberseguridad y defensores de libertades—, establecer **mesas de trabajo temáticas** que produzcan actas detalladas y versiones sucesivas del proyecto, y transparentar en línea cada parte del texto y el destino de cada comentario recibido.

Además, se deben publicar **informes de seguimiento** que documenten con claridad cómo y por qué se incorporaron o rechazaron observaciones, junto con la fundamentación técnica correspondiente. Las audiencias deben **transmitirse** en tiempo real, quedar archivadas para consulta pública y complementarse con espacios de retroalimentación continua durante todo el **proceso legislativo**. Sólo así las normas nacerán del debate genuino, reflejarán el **interés colectivo** y evitarán naufragar en la improvisación y el descrédito.

En suma, la **consulta ex ante** es el alma de la **buena legislación**. La consulta ex post es un engaño **sin valor real**. Sin diálogo previo, la ley es imposición, no pacto. **Puebla** merece debate auténtico, no ficción participativa. Prevención antes que reparación. Planeación antes que improvisación. Transparencia antes que simulacro. Sólo así la **democracia** recupera legitimidad.

Fuente: e-consulta, Martes, Junio 17, 2025

Censura de la crítica en Puebla

Ernesto Villanueva

Cómo los delitos informáticos de Puebla desafían la prohibición de prohibir

Puebla aprobó un **paquete de delitos digitales** en su código penal sin debate previo y ahora organiza foros *a posteriori* que **no modifican** ni una sola cláusula. La reforma sobre el ciberacoso y las disposiciones relacionadas no solo son **inconstitucionales**, sino que también son **técnicamente inviables** y están diseñadas para intimidar en lugar de proteger. Los rumores sobre un «programa piloto» federal para la censura circulan a nivel internacional, pero carecen de pruebas hasta ahora. Es imperativo revertir estas medidas. Veamos.

Primero. Convocar foros después de la promulgación de la ley es un **teatro legislativo**. El acoso cibernético y otros delitos digitales ahora codificados no pueden modificarse sustancialmente. Los participantes preguntan: ¿Cuántos mensajes constituyen «**asedio**»? ¿Cómo se prueba el «**daño emocional**»?

Los **expertos** destacan las brechas de Internet en las zonas rurales, los periodistas relatan oleadas de abusos en línea y los activistas trazan mapas de las redes de desinformación. Ninguna de estas ideas altera las definiciones, los umbrales o las sanciones. Este **proceso vacío produce:**

- 1.- Frustración entre los ciudadanos que invierten tiempo sin obtener ningún resultado.
- 2.-Desconfianza en la legislatura estatal.
- 3.- El alejamiento de Puebla de las mejores prácticas mundiales. Una consulta *ex ante* genuina habría producido normas claras y aplicables y habría asignado recursos técnicos reales para la protección de las víctimas en la esfera de su competencia.

Segundo. La máxima del expresidente López Obrador «**prohibido prohibir**» ha impedido nuevas sanciones penales por la libertad de

expresión más allá de las palabras, muchas hirientes y vejatorias, pero no se ha reformado la ley para encarcelar a **periodistas y críticos**. Sheinbaum se hizo eco de esa postura: más matizada en las palabras, nunca en los tribunales. Sin embargo, la secretaria de Seguridad Nacional de Estados Unidos la acusó, sin pruebas, de incitar a la violencia en las protestas de Los Ángeles, alegando un doble discurso de «paz hacia afuera, represión hacia adentro». Esa **percepción** ha dañado en mayor o menor medida a México. De entrada, en el gobierno de Trump hay la convicción de que Sheinbaum no es ajena a las manifestaciones y protestas en EU, de ahí que no la recibiera en Canadá.

Tanto en el país como en el extranjero hay quienes afirman que **Puebla** está sirviendo como «**programa piloto**» del gobierno federal para censurar y controlar bajo órdenes presidenciales. Hasta ahora no hay pruebas que respalden esta percepción. Mientras que la **4T** defiende la **libertad de expresión**, Puebla penaliza el «**ciberasedio**», el «robo de identidad» y otras figuras más castigando la disidencia digital. Y aquí sí Sheinbaum puede intervenir más allá de las meras palabras. Si Sheinbaum no pudo apaciguar las protestas estadounidenses, sí puede controlar a un **gobernador de Morena** mediante vías constitucionales y prácticas como se puede ver a continuación.

Tercero. Ahí están: a) El artículo 76 V otorga al presidente, con la aprobación del Senado por mayoría calificada (donde toda la oposición se sumaría a Morena) la autoridad para **destituir** a los gobernadores por conducta indebida grave; b) Puebla, como la mayoría de los estados, depende en gran medida de las transferencias federales; las retenciones presupuestarias paralizarían las finanzas del estado.

Como lo he mencionado, las **disposiciones digitales de Puebla** violan flagrantemente: a) el artículo 1 (supremacía de los derechos humanos); b) los artículos 6 y 7 (libertad de expresión y de prensa); c) el artículo 14 (legalidad y debido proceso), y d) el artículo 73 XVII (competencia federal sobre las telecomunicaciones e Internet). El artículo 121, sección I, de la **Constitución federal** estipula que las leyes locales solo serán válidas dentro de su ámbito territorial, lo que contradice una ley que no tiene fronteras porque regula los **delitos cibernéticos digitales**. Por lo tanto, también es inconstitucional que **Puebla** sea el centro de la lucha contra los nuevos delitos a nivel mundial, ya que no puede hacer nada

más allá de su territorio. De esta suerte se prueba que las **intenciones de Armenta** no son ubicarse como el eje de los ciberdelitos, sino que sus intenciones son domésticas circunscritas a Puebla.

«**Prohibido prohibir**» descarta la **criminalización de la crítica**. La idea del «programa piloto» en Puebla parece ser infundado si no las palabras de Sheinbaum irían por un lado y los hechos por otro.

Los **delitos digitales de Puebla** son inconstitucionales, imprácticos y **políticamente tóxicos**. La desautorización en el discurso de Sheinbaum no puede ir en contrasentido de los hechos, sobre todo porque son contrarias a la Constitución Federal y a la lógica política por la que atraviesa México. Si la **presidencia de México** no puede controlar a **un gobernador de su partido** menos a los Estados Unidos, aunque sea en conseguir un mejor trato para México. Y la lógica es implacable: el que no puede lo menos no puede lo más.

@evillanuevamx

Fuente: e-consulta, Lunes, Junio 23, 2025

La inconstitucionalidad del artículo 480. Cinco razones que fundamentan su irracionalidad lógica y jurídica

Guadalupe Grajales

Han sido muchas las manifestaciones de distintas **organizaciones civiles**, de la **ciudadanía** en general y no solamente de la poblana, así como de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (**CNDH**) en contra de la aprobación del **Artículo 480 del Código Penal del Estado de Puebla** en contra del **delito de ciberasedio**, y que a la letra dice:

"Artículo 480.- Comete el delito de ciberasedio quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital insulte, injurie, ofenda, agravie o veje a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional."

Aunque todas estas manifestaciones han enfatizado **distintos aspectos** de tal aprobación, me propongo exponer algunos otros que me parece

vale la pena tomar en cuenta para lograr que el **Congreso del Estado de Puebla** anule el mencionado artículo.

Primero quiero llamar su atención sobre el **“Considerando”** que antecede a toda acción legislativa, relevante en cuanto a las razones que ofrece el **cuerpo legislativo** para aprobar las normas que regulan la vida de la ciudadanía, en este caso, la poblana.

La primera razón que ofrece es la **validez** del término **‘ciberespacio’** del que deriva el término **‘ciberasedio’**. Cito: *“...ciberespacio, actualmente este concepto es aceptado y reconocido por la Real Academia de la Lengua Española como aquel ámbito virtual creado por medios informativos”*.

Tenemos aquí una **primera imprecisión** que no resulta inofensiva dado el tema que nos ocupa, inscrito claramente en el **derecho fundamental** a la **libertad de expresión**. Me refiero a la definición del término por parte de la Real Academia Española: *“ciberespacio’. Ámbito virtual creado por medios informáticos.”* Obviamente los términos **‘informativos’** e **‘informáticos’** no tienen la misma extensión, pues el primero incluye tanto lo no virtual como lo virtual, mientras que el segundo sólo incluye lo virtual.

Otra imprecisión de la mayor gravedad, aunque la anterior ya es bastante grave, es la **de emplear sinónimos**, pues, según la RAE, eso son los términos **‘insulto’, ‘injuria’, ‘ofensa’, ‘agravio’ y ‘vejación’**. Y de hecho podríamos alargar la lista según esta autoridad en la materia, asumida así por los legisladores, para quien insulto es:

“agravio, injuria, ofensa, afrenta, baldón, denuesto, ultraje, impropio, dicterio, oprobio, vilipendio, invectiva, vituperio, escarnio, apóstrofe, tapeada.”

Esto nos da una idea de la vaguedad y la consecuente **falta de certeza jurídica** con la que se legisla en torno a un punto nodal como lo es **castigar penalmente** la libertad de expresión.

Ahora bien, si nos atenemos a los sinónimos empleados por los legisladores, encontramos que la **injuria** fue eliminada como **delito del Código Penal Federal** desde el año de 1985, y no sólo la injuria sino todo el Título Vigésimo **Delitos Contra el Honor**, entre 1985 y 2007.

El Capítulo I de este Título denominado '**Golpes y otras violencias físicas simples**' incluía los artículos 344, 345, 346 y 347 todos derogados el 23 de diciembre de 1985. El Capítulo II denominado '**Injurias y difamación**' incluía los artículos 348 y 349 derogados también el 23 de diciembre de 1985; además de los artículos 350, 351, 352, 353, 354 y 355 derogados el 13 de abril de 2007. El Capítulo III denominado '**Calumnia**' incluía los artículos 356, 357, 358 y 359 derogados el mismo 13 de abril de 2007 y finalmente el Capítulo IV denominado '**Disposiciones comunes para los capítulos precedentes**' que incluía los artículos 360, 361, 362 y 363 fueron derogados igualmente el 13 de abril de 2007.

No hay duda de que esto constituye **material suficiente** para sustentar el **carácter inconstitucional** del recientemente aprobado artículo 480 del Código Penal del Estado de Puebla.

Una tercera razón ofrecida por los legisladores en el "**Considerando**" es la siguiente:

"La tecnología puede ser una herramienta de avance, sin embargo, ha sido utilizada como un vehículo para el delito. Por ello, incorporar tipos penales que aborden las vulneraciones a la esfera jurídica de las personas en el ciberespacio no solo es un imperativo legislativo, sino también una respuesta para proteger a la ciudadanía y garantizar un entorno digital seguro, asegurando así su derecho a la libertad y a la seguridad."

Nos encontramos aquí con una **falacia** denominada **Ignoratio elenchi**, que se comete cuando quien trata de persuadirnos para aceptar una conclusión, nos ofrece **premisas** de tipo general, difíciles de rechazar, pero que no sustentan específicamente una conclusión.

En este caso la **premisa o razón** ofrecida es: "*La tecnología ha sido utilizada como vehículo para delinquir*", por lo tanto, y viene la conclusión, "*Hay que legislar en la esfera penal para proteger al ciudadano garantizándole seguridad y libertad*".

Es claro que necesitamos **complementar** con otras premisas que tienen que ver directamente con la conclusión que pretendo demostrar. Sin embargo, la conclusión en cuestión se limita a afirmar que hay que

castigar penalmente a quien resulte culpable para dar **seguridad y libertad** al ciudadano.

La conclusión no sólo no se deriva de una premisa absolutamente genérica, sino que además es totalmente contradictoria pues, ¿cómo se puede **garantizar la libertad** al ciudadano cuando su **seguridad para expresarse** es indispensable para ejercer esa libertad? ¿Cómo puede estar seguro el ciudadano de que se respetará su **libertad de expresión** si se le puede castigar penalmente por ejercer este derecho?

Aquí el legislador ni siquiera está tratando de **"negociar"** una reducción o desaparición de la libertad de expresión a cambio de la seguridad, todo lo contrario, se le están **arrebatando** ambas al ciudadano.

Por último, y esto no significa que no haya otros **puntos débiles**, contradictorios o falsos en el **"Considerando"**, éste señala:

"cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima."

Pareciera que la agravante es el **"daño a la dignidad"** porque la **víctima es menor de edad**, sin embargo, justamente lo que nos constituye en personas es el ser racionales, libres y dignos, de manera que **cualquier ser humano** que es víctima de un atropello o delito es dañado en su dignidad.

El **general rechazo** de la **aprobación del Artículo 480** del Código Penal del Estado de Puebla, debido a las múltiples razones citadas por ciudadanas y ciudadanos y sus organizaciones, debiera ser atendido por los **poderes legislativo y ejecutivo** del Estado de Puebla, y de no ser así, por las instancias y autoridades que correspondan.

Fuente: e consulta, junio 24 de 2025

Recopilado por
Jorge Daniel Alcántara León

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Programa de Estudios Universitarios